



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2009-PA/TC

LIMA

TULIA HELIDA, VILLON ANGELES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Tulia Helida Villon Angeles contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 2 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 19799-IPSS de fecha 21 de marzo de 1994 y se le otorgue una pensión de viudez, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el reajuste automático trimestral, se le abone los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al ingreso mínimo legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Décimo Noveno Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 3 de abril de 2008, declara infundada la demanda considerando que a la demandante se le otorgó una pensión inicial superior a la solicitada en autos.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2009-PA/TC

LIMA

TULIA HELIDA, VILLON ANGELES

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de su pensión de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 19799, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó su pensión, a partir del 17 de febrero de 1993, por la cantidad de I/. 25,264,100.00 mensuales. Y habiendo la Ley N.º 23908 estado vigente sólo hasta el 18 de diciembre de 1992 no le resulta aplicable.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04121-2009-PA/TC

LIMA

TULIA HELIDA, VILLON ANGELES

6. Por consiguiente, al constatare de autos que la demandante viene percibiendo una pensión superior a la mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**